# RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO A ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S. A., POR EL INCUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 99.1 DE LA LEY 13/2022

(SNC/DTSA/072/24)

**CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidente**

D. Ángel García Castillejo

**Consejeros**

D. Josep Maria Salas Prat
D. Carlos Aguilar Paredes
D.ª María Jesús Martín Martínez
D. Enrique Monasterio Beñaran

**Secretaria**

D.ª María Angeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 14 de mayo de 2025

Vista la Propuesta de resolución de la instructora, junto con las alegaciones presentadas y el resto de las actuaciones practicadas en el expediente sancionador de referencia, la Sala de Supervisión Regulatoria del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) con la composición anteriormente expresada y en virtud de la función establecida en el artículo 9.10[1] de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (LCNMC), la Sala de la Supervisión Regulatoria, ha dictado la siguiente resolución basada en los siguientes:

[1] *Controlar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo de ámbito estatal, de conformidad con el título VI de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual.*

# TABLA DE CONTENIDO

**I. ANTECEDENTES DE HECHO ..... 3**
**II. HECHOS PROBADOS ..... 7**
**III. FUNDAMENTOS JURÍDICO-PROCEDIMIENTALES ..... 16**
**IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES ..... 18**
**RESUELVE ..... 22**

# I. ANTECEDENTES DE HECHO

## PRIMERO.- Conocimiento de los hechos por denuncia

Con fecha de 10 de octubre de 2023 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) una denuncia de un particular, en relación con determinado contenido emitido en el programa del canal La Sexta, "La Sexta Noticias" del mismo día 10 de octubre de 2023, en el que se habría tratado el conflicto armado entre Israel y Palestina de forma demasiado explícita.

La reclamación, en síntesis, planteaba que la emisión de este tipo de contenido audiovisual podría ser inapropiado para los menores además de contar con una calificación por edades inadecuada. (Folios 1 a 5 del expediente IFPA/DTSA/237/23)

## SEGUNDO.- Actuaciones de comprobación realizadas

Con fecha 19 de octubre de 2023 se remitió a ATRESMEDIA un oficio en el que se le comunicó la apertura de un período de información previa y se le concedió un plazo de diez días para que remitiera a esta Comisión las alegaciones que estimara convenientes respecto de la emisión del informativo denunciado. (Folios 20 a 22)

Mediante escrito de 2 de noviembre de 2023, la representante de ATRESMEDIA contestó al requerimiento manifestando que con la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual (LGCA) actualmente vigente, se había eliminado la franja de protección reforzada y que los servicios informativos no son programación dirigida al público infantil, así como que las imágenes que se emitieron eran claramente de interés general, no pudiendo considerarse excesivas o inadecuadas para el programa informativo en donde se emitieron. (Folio 19)

## TERCERO.- Incoación del procedimiento sancionador SNC/DTSA/072/24

El 5 de julio de 2024, y a la vista de estos antecedentes, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC acordó la incoación del procedimiento sancionador SNC/DTSA/072/24/ATRESMEDIA, al entender que ATRESMEDIA había podido infringir lo dispuesto en el artículo 99.1 de la LGCA por la emisión del informativo referenciado anteriormente. (Folios 79 a 89)

El 9 de julio de 2024 le fue notificado el acuerdo de incoación al interesado, mediante acceso electrónico, y se le concedió un plazo de un mes para la presentación de alegaciones, documentos e informaciones, y proponer pruebas, en su caso. (Folios 90 a 92)

## CUARTO.- Traslado del expediente y ampliación del plazo para formular alegaciones

Con fecha 10 de julio de 2024, tuvo entrada en el Registro de esta Comisión, un escrito del representante de ATRESMEDIA, en el que solicitaba el traslado y copia del contenido del expediente administrativo y una ampliación de plazo para la presentación de alegaciones al acuerdo de incoación. (Folios 99 a 103)

En contestación a esta solicitud, mediante escrito de la instrucción de 15 de julio de 2024, se le dio traslado de la documentación y se le notificó la concesión de una ampliación de plazo por un tiempo máximo de quince días, contados a partir del día siguiente a la recepción de la notificación o desde el término del plazo legalmente establecido para la presentación de alegaciones, documentos o informaciones, conforme a lo establecido en el artículo 32.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC). (Folios 104 a 187)

## QUINTO.- Alegaciones de ATRESMEDIA al acuerdo de incoación del procedimiento sancionador

El 23 de agosto de 2024, ATRESMEDIA presentó escrito de alegaciones (folios 188 a 224), en la sede electrónica de la CNMC, en el que manifiesta:

- Que se trata de un programa dirigido a una audiencia adulta.
- Que opera el derecho a la información protegido por el artículo 20 de la CE, así como la prohibición de la censura previa y la prohibición de la injerencia de los Estados en la labor de los medios de comunicación, conforme a la Declaración Universal de Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Europea de Derechos Humanos, el Convenio de Roma, la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea y el Reglamento de Libertad de los Medios de Comunicación de la UE.
- Que la grabación emitida tiene interés informativo. Manifiesta el prestador que las imágenes eran necesarias para la comprensión de la noticia.
- Que estas mismas imágenes se difundieron en otros medios y redes sociales, por lo que la ciudadanía ya había tenido acceso a las mismas con anterioridad a su difusión televisiva.

- Que la LGCA no distingue entre las franjas de protección como lo hacía la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (LGCA-2010) y que incluso bajo el anterior régimen legal, los programas informativos estaban exentos del deber de ser emitidos con una calificación por edades. Adicionalmente, añade que un elevadísimo porcentaje del contenido de los informativos no es contenido apto para todos los públicos, sin que sea necesario avisar en todos y cada uno de dichos supuestos de su carácter inadecuado, pues dicho aviso sería casi constante.
- Que las imágenes emitidas hubieran tenido una calificación de +12 en el caso de aplicarse el Código de Autorregulación. Y que, conforme a los datos de Kantar Media, el programa de La Sexta Noticias del martes 10 de octubre fue visto por 968.340 espectadores, con un 10,51% de cuota de pantalla, de los que solo el 1,2% de su audiencia tenía menos de 18 años de edad.
- Que considera vulnerado el principio de tipicidad, por cuanto la normativa audiovisual permite la emisión de todo tipo de contenidos en televisión en abierto, salvo aquellos que tengan la consideración de +18, que se encuentran sujetos a una restricción horaria. Por cuanto estas imágenes no tenían la consideración de +18, sino +12, no se encajaría en el tipo previsto para el artículo 99.1 de la LGCA.
- Que la conducta de ATRESMEDIA no es ni típica, ni antijurídica ni culpable. Asimismo, el Código de Autorregulación no está vigente bajo la LGCA-2022, y tampoco, su incumplimiento está sancionado, al haber desaparecido el tipo infractor del artículo 58.12 de la Ley 7/2010. Por ello, al calificarse como para +12, no pueden ser consideradas como imágenes que sean susceptibles de causar un perjuicio físico, mental o moral a los jóvenes. Por otro lado, no cabría la culpabilidad dado que ATRESMEDIA no habría actuado ni con dolo ni con culpa.

Por último, acompaña un documento con los ingresos del servicio La Sexta en el ejercicio 2023. (Folio 209)

## SEXTO.- Propuesta de resolución y trámite de audiencia

De conformidad con los artículos 82, 89 y 90 de la LPAC, con fecha 17 de marzo de 2025 se notificó a ATRESMEDIA (folio 320) la propuesta de resolución del presente procedimiento sancionador de misma fecha (folios 226 a 246) junto a una relación de los documentos obrantes en el procedimiento tramitado (folio 245) a fin de que, si a su derecho interesase, pudiera obtener copia de los que estime convenientes. Se le otorgó un plazo de 10 días para para formular las alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estimase pertinentes y se le informó de las reducciones de sanción previstas en el artículo 85 de la LPAC. Asimismo, se le remitió un formulario de reconocimiento de

responsabilidad y pago voluntario de la sanción por el que acogerse a las reducciones previstas en el mencionado artículo 85 de la LPAC (folio 246).

En la mencionada propuesta de resolución el órgano instructor propone lo siguiente:

> ***PRIMERO.-*** *Que se declare a ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S. A., responsable de la comisión de una (1) infracción administrativa leve por haber emitido, en su canal La Sexta, de ámbito nacional, en el programa "La Sexta Noticias", emitido el 10 de octubre de 2023, en horario aproximado de 14:30 a 15:00 horas, contenidos susceptibles de producir un potencial perjuicio físico, mental o moral a los menores sin informar de la naturaleza del contenido, lo que supone una vulneración a lo dispuesto en el artículo 99.1 de la LGCA.*
>
> ***SEGUNDO. -*** *Que se imponga a ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S. A., una multa por importe global de 44.692,00 euros (cuarenta y cuatro mil seiscientos noventa y dos euros), por la comisión de una infracción leve al artículo 99.1 de la LGCA.*

## SEPTIMO.- Reconocimiento de responsabilidad y pago anticipado de la sanción

Con fecha 28 de marzo 2025, ATRESMEDIA remitió a esta Comisión escrito por el que reconoce expresamente su responsabilidad en la comisión de la infracción leve imputada, desistiendo de cualquier recurso o acción en vía administrativa, así como su voluntad de pagar anticipadamente la sanción, por lo que solicita la emisión del correspondiente modelo de ingresos no tributarios acogiéndose de esta forma a los descuentos previstos en el artículo 85 de la LPAC (folios 321 a 324).

Con fecha 2 de abril de 2025 la CNMC notificó a ATRESMEDIA la carta de pago Modelo de Ingresos no Tributarios (069) correspondiente a la multa propuesta reducida en un 40% (folios 325 a 330).

Con fecha 21 de abril de 2025 ha tenido entrada en el Registro electrónico de esta Comisión un escrito por el que ATRESMEDIA comunica haber realizado el pago de veintiséis mil ochocientos quince euros y veinte céntimos de euro (26.815,20 €), lo que supone el importe de la sanción propuesta reducida en un 40% en aplicación de lo dispuesto en el artículo 85 de la LPAC. Asimismo, aporta carta de pago (modelo 069) elaborada por la entidad bancaria (folios 331 a 335).

## OCTAVO.- Cierre de instrucción y elevación del procedimiento al órgano competente para su resolución

Con fecha 30 de abril de 2025 la instructora del procedimiento ha remitido a la Secretaría del Consejo de la CNMC la Propuesta de Resolución junto con el resto de los documentos y alegaciones que conforman el expediente administrativo. (Folio 336)

# II. HECHOS PROBADOS

## 1.- Actas de visionado

A consecuencia de la emisión del programa "Noticias Antena 3" en el día 9 de octubre de 2023, se levantó un acta de visionado, en la que se describen los hechos. A continuación, se reproduce su contenido:

**ACTA DE VISIONADO**

**Programa:** LA SEXTA NOTICIAS
**Fecha de emisión:** lunes, 10 de octubre de 2023
**Canal:** LA SEXTA
**Ámbito**: Nacional.
**Objeto del Acta**: Ley 13/2022, de 7 de julio Gral. de la Comunicación Audiovisual, Art. 99.1.

1- **CONTENIDO:** Retransmisión del programa informativo de La Sexta emitido el 10 de octubre de 2023 en horario aproximado de 14:30 a 15:00 horas. El minutado del acta se elabora teniendo en cuenta la grabación del programa completo.

| | |
|---|---|
| 00:00 a 11:10 | Comienza la emisión del noticiario informando acerca de las novedades que se han producido en el conflicto armado entre Israel y Palestina. La presentadora comienza indicando "está pasando justo ahora, están sonando las alarmas antiaéreas en Tel Aviv por lanzamientos de cohetes de Hamás, Israel ha anunciado que va a empezar a armar a la población civil que vive cerca…" e informa de los bombardeos que se han producido tanto en Tel Aviv como en Gaza y de las acciones que está llevando a cabo Israel, mientras en las imágenes aparece el titular "bombas y armas para civiles" y se ve cómo algunos edificios están siendo bombardeados. A continuación aparece el titular "Asedio total a Gaza" y se emiten imágenes del impacto de las bombas sobre la ciudad. |

Algunas han sido grabadas a pie de calle y afectan incluso a la persona que las está grabando, ya que la cámara se mueve con el efecto de la onda expansiva. Se muestran los túneles que utiliza Hamás y unas declaraciones del primer Ministro israelí, y aparecen imágenes de soldados combatiendo mientras de fondo se oyen disparos. Después aparece una chica que explica cómo se protegen de los bombardeos mientras se está produciendo uno en ese momento, hasta el punto de que la onda expansiva le mueve el pelo. Mientras la presentadora indica que es "el día a día de una población civil que mientras lucha por sobrevivir, entierra a sus fallecidos lo más rápido posible, porque las morgues están saturadas…" aparecen las imágenes de unos hombres corriendo mientras trasladan el cuerpo de una niña herida, de otros trasladando el cadáver de otro niño e incluso el de una morgue, en el que aparecen varios cuerpos ensangrentados en el suelo.

Después, se indica que la población de Gaza está intentando huir mientras que la población de Tel Aviv está haciendo acopio de alimentos "por temor a que la comida empiece a escasear".

Más tarde, la presentadora indica que "el enviado especial de la sexta ha sido testigo de las largas colas en esos centros sanitarios para los heridos en el ataque y para, admiten también las autoridades, lo que pueda venir". El titular cambia a "Donaciones masivas de sangre" y se conecta en directo con un hospital donde la gente acude para donar sangre.

El titular cambia a "100 ejecutados" mientras se ve la imagen de un reguero de sangre en la calle y la presentadora señala que "algunas de las peores masacres de las últimas horas se están viendo en los kibutz, en las comunidades agrícolas israelíes, donde los milicianos de Hamás han sembrado el terror. Tres disparos a sangre fría y este perro ya ven, cae al suelo", mientras

| | |
|---|---|
| | se oyen y muestran las imágenes de los disparos al animal y el titular ha cambiado a “A sangre fría”.<br> <br>Bajo el titular “A sangre fría. Vídeos de los milicianos de Hamás sembrando el caos en los kibutz” la presentadora indica que “tres disparos a sangre fría y este perro ya ven, cae al suelo”, mientras se oyen y muestran las imágenes de los disparos al animal.<br> <br>Más tarde cambia el titular a “Horror en los kibutz. Unas 100 personas fueron asesinadas en este poblado, de 1000 habitantes” y se muestran imágenes de uno de los kibutz que han sido asolados. El narrador indica “Sin miramientos, los milicianos de Hamás emboscan y tirotean repetidamente a un coche familiar que llega” mientras narra y se muestran imágenes del tiroteo y de cómo los milicianos entran en el kibutz, fuertemente armados, e irrumpen en las viviendas. El narrador continúa “Son nuevas imágenes de cómo empezó la pesadilla en los kibutz israelíes. Fuertemente armados, los asaltantes se despliegan a la carrera por las callejuelas hacia las viviendas. En seguida empiezan los disparos, casa por casa, disparos y más disparos. Los atacantes se dividen, unos hacen guardia apostados en los porches mientras otros entran o destrozan coches. De la masacre que perpetran da fe el tremendo reguero de sangre que deja más de 100 asesinados solo en este poblado de 1000 habitantes”. |

La noticia continúa con imágenes de múltiples cadáveres tapados, casas destrozadas e incluso cadáveres que yacen en el suelo, mientras el narrador lo describe “han enseñado este mediodía a medios internacionales cómo han quedado otros kibutz, por ejemplo el de Kfar Aza, también cercano a Gaza. Cadáveres desperdigados, edificios calcinados, destrozos por todas partes, no han dudado en recrearse al mostrar a los asesinos abatidos.”

A continuación, y bajo el titular “Asedio salvaje” la presentadora informa de la situación que se está viviendo en Gaza, que igualmente está siendo atacada por Israel, mencionando que “la venganza, la respuesta de Israel está siendo indiscriminada”. Se muestran múltiples imágenes (algunas repetidas) de bombardeos, de edificios destruidos y de personas heridas, mientras la narradora indica “Es un paisaje de destrucción, de edificios, coches, tiendas..

| | |
|---|---|
| | prácticamente todo hoy allí es una montaña de escombros de la que se intenta rescatar a víctimas con vida, como esta niña. Ella es una de los más de 3700 heridos que ya contabiliza el Ministerio de Sanidad de Gaza".<br>Previamente a estas imágenes, no se emite ningún tipo de advertencia.<br> <br> <br> <br> <br> <br>Después se describe al ejército israelí, su ejército, armamento y tecnología militar, y se informa sobre las novedades acerca de "Maya", la española secuestrada por Hamás, mostrando videos sobre la joven y el último mensaje que escribió a su madre: "Mamá, estoy bien, estamos a salvo de momento, te quiero". También comentan la situación de los turistas atrapados en el aeropuerto de Tel Aviv y de la situación de los vuelos provenientes de la zona. |
| 11:10 a 30:49 | Se sigue informando de las consecuencias del conflicto, con reuniones para intentar mediar en el mismo, y de una noticia de última hora, de una fuga en |

| | |
|---|---|
| | unas instalaciones gasísticas en Finlandia, así como otras cuestiones tales como la problemática en torno a la amnistía, la detención de un acosador, un profesor que grababa a sus alumnas, la muerte de un bebé por una explosión,entre otros. |
| 30:49 a 30:53 | Cortinilla en la que se indica “volvemos en 20 segundos” |
| 30:53 a 31:13 | Publicidad |
| 31:13 a 31:25 | La presentadora despide el noticiario dando paso al siguiente programa |
| 31:25 a 31:30 | Patrocinio del programa de deportes |

## 2. Audiencia

Por la instrucción, se une al expediente copia de la página web con URL: https://www.antena3.com/objetivotv/audiencias/2023/10/10/index.html, en la cual se indica la audiencia obtenida en el canal La Sexta por la retransmisión del programa La Sexta Noticias entre las 14:38 h. y 15:09 h., que ascendió a 968.340 telespectadores, de los cuales un 1,2% eran menores de edad, según los datos aportados por ATRESMEDIA.

## 3. Requerimientos previos

El 21 de septiembre de 2015 se requirió a ATRESMEDIA (REQ/DTSA/009/15/INFORMATIVOS) para que cumpliese con lo dispuesto en el Código de Autorregulación, en lo relativo a los menores como telespectadores de los informativos, para evitar la emisión de aquellas imágenes o secuencias que afecten a los menores y no sean necesarias para la comprensión de la noticia y, en el caso de que por su relevante valor social o informativo se considere justificado emitir escenas particularmente crudas o brutales, se avise con antelación de la inadecuación de las mismas para los menores.

Posteriormente, el 23 de junio de 2022, la CNMC requirió (REQ/DTSA/009/22) a este prestador *(…) para que, en lo sucesivo, adopte las medidas oportunas para una correcta adecuación de los contenidos emitidos del programa “La Sexta Noticias 14 H” a lo establecido en los criterios orientadores para la calificación de los contenidos, en especial lo relativo a incluir una “Advertencia verbal en caso de inadecuación de imágenes para el menor”, de conformidad con lo establecido en los artículos 7 y 12 de la LGCA*.

A tenor de los hechos expuestos, se observa que ATRESMEDIA no ha señalizado con advertencia previa verbal la presencia de imágenes que podrían ser inadecuadas para el menor.

## 4.- Análisis de las alegaciones de ATRESMEDIA en relación con los hechos acreditados a través de las actas de visionado

- ATRESMEDIA alega que la audiencia del programa era mayoritariamente adulta. De la documentación obrante en el expediente, se observa que la audiencia del programa ascendió a 968.340 telespectadores, con un share del 10,51% en esa franja horaria. Siendo que este es el segundo programa por número de telespectadores del día 10 de octubre de 2023 y del canal La Sexta, así como el cuarto programa por share de ese día, franja y canal en abierto, se puede concluir que este es un programa con una gran relevancia e impacto social. Precisamente, por este hecho, se espera que ATRESMEDIA cumpla estrictamente con sus responsabilidades legales exigibles, en aras de garantizar los derechos de su audiencia.

  Contextualizada la situación, hay que añadir que la composición de la audiencia solo es relevante para conocer el impacto que la conducta infractora ha tenido o podría haber tenido sobre el bien jurídico vulnerado, en este caso, el potencial impacto en el desarrollo físico, mental o moral de los menores. Conociendo este impacto, se puede modular la cuantía de la sanción (artículo 166.c) de la LGCA), pero no es un elemento determinante de la infracción.

  Dicho lo anterior, es necesario valorar que el canal se emite en abierto, lo que obliga a tener un especial cuidado con las emisiones del servicio para prevenir la masiva afectación que puede tener sobre los derechos de los telespectadores.

  Conforme a los datos aportados por ATRESMEDIA, el programa fue seguido por 11.620 menores de edad.

- En cuanto a que la emisión de las imágenes se encuadra dentro del derecho “A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión.” (artículo 20.1.d) CE), es algo que no se pone en duda.

  El derecho a comunicar o recibir libremente información veraz no es un derecho ilimitado. El artículo 99.1 LGCA ha establecido no tanto una limitación sino un condicionante, para evitar la colisión del derecho de información con otros derechos, en este caso, con los de los menores. En

consecuencia, la emisión de las imágenes controvertidas, por su impacto y crudeza, tal y como consta en el acta, sin la advertencia acústica previa o sin ningún otro medio técnico que advirtiese de la naturaleza potencialmente perjudicial para el desarrollo de los menores del contenido que se iba a emitir, incumple lo establecido en el artículo 99.1 LGCA

- Respecto a que las imágenes también se hubieran emitido en otros medios y redes sociales, se debe señalar que este hecho ni excluye ni limita la responsabilidad de ATRESMEDIA y que el artículo 99.1 de la LGCA se aplica a *Todos los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal, abierto y de acceso condicional, y del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición (…).* Por lo tanto, ATRESMEDIA, por la actividad que desarrolla su servicio ANTENA 3, como servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal en abierto, se encuentra incurso en la obligación.

  Por otra parte, las redes sociales precisamente tienen una limitación para el acceso de los menores, que, para el caso concreto de TikTok, X[2] (antes Twitter) o Instagram[3] exigen una edad mínima de 13 años de edad a sus usuarios mientras que Facebook[4] exige 14 años de edad.

- Sobre si la calificación del contenido sería para mayores de doce años, lo cierto es que el artículo 99.1 LGCA impone la obligación de informar acerca de la naturaleza potencialmente perjudicial para el desarrollo físico, mental o moral de los menores. Las imágenes que se analizan en este expediente muestran escenas de violencia física tanto sobre las personas como sobre animales (se muestra la ejecución de un perro en dos ocasiones consecutivas), imágenes de violaciones sistemáticas de los derechos humanos (ejecución de los pasajeros de un coche) y actos contrarios a la libertad y dignidad de las personas (cadáveres tendidos en el suelo), presentando situaciones extremas, susceptibles de causar angustia o miedo (escenas de bombardeos y gente corriendo a los hospitales, llevando a menores en brazos). Las imágenes aparecen en la pantalla con una presencia real y detallada. En definitiva y con independencia de la calificación concreta que merezca el programa por la

[2] URL: https://help.x.com/es/managing-your-account/account-restoration

[3] URL: https://about.instagram.com/es-la/blog/announcements/new-ways-to-verify-age-on-instagram

[4] URL: https://www.facebook.com/terms.php

emisión de estas imágenes, resulta indudable su naturaleza potencialmente perjudicial para el desarrollo de los menores y, en consecuencia, debería haberse informado a los televidentes.

- ATRESMEDIA señala que los títulos que acompañaban a los informativos ya contaban como una advertencia verbal y visual de su contenido al indicar: "LOS MILICIANOS DE HAMAS HAN SEMBRADO EL TERROR" y "HORROR EN LOS KIBUTZ". Además, otros rótulos recogían expresiones como "100 EJECUTADOS", "A SANGRE FRÍA", "ASEDIO SALVAJE" o "VENGANZA CONTRA TODA PALESTINA".

  Estos títulos no se corresponden con rótulos informativos que busquen informar de la naturaleza potencialmente perjudicial de las imágenes emitidas. Más bien, por el registro, tono y contenido que presentan, son frases que ahondan en el dramatismo de la situación y que tienen por objetivo captar la atención del telespectador.

- ATRESMEDIA también alega la exención de la de obligación de calificación por edades de los programas informativos, lo que no obsta al cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 99.1 LGCA. Además, se recuerda que el Código de Corregulación (se adjunta copia al expediente) que ATRESMEDIA, el 28 de junio de 2024, en el marco del expediente REQ/DTSA/001/24, remitió a esta Comisión, con un contenido, a efectos de calificar la edad, idéntico al vigente bajo el régimen legal de la Ley 7/2010, General de la Comunicación Audiovisual, señala: *Informativos. Excluidos de calificación. Advertencia verbal en caso de inadecuación de imágenes para el menor*.

  Precisamente se recalca aquí que ATRESMEDIA tenía la obligación de emitir una advertencia verbal en caso de que se emitieran imágenes inadecuadas para los menores, como se desprende de los presentes hechos.

  Que la obligación provenga, además del artículo 99.1 de la LGCA, del Código de Autorregulación, no altera el análisis realizado, por cuanto permanece la obligación de efectuar una advertencia verbal (conforme al Código) o "*mediante la utilización de un sistema de descripción del contenido, advertencia acústica, símbolo visual o cualquier otro medio técnico que describa la naturaleza del contenido (…).",* cosa que en el presente caso no tiene lugar, por cuanto no hay ninguna indicación previa a la emisión del contenido, como se desprende de los hechos descritos en el acta de visionado.

Por ello, al no observarse ningún atisbo de cumplimiento de lo que exige el artículo 99.1 de la LGCA, no cabe apreciar una vulneración del principio de tipicidad en el caso de imponer la correspondiente sanción.

- Por último, alega la aplicación de la norma sancionadora más favorable, al haber desaparecido el tipo infractor grave correspondiente a la vulneración de lo dispuesto en el Código de Autorregulación. A este respecto se debe indicar, en primer lugar, que, en la fecha de los hechos, 9 de octubre de 2023, ya se encontraba en vigor el artículo 99.1 de la LGCA, conforme a la DF 9ª de la misma norma, por lo que no cabe conflicto con la norma derogada, la LGCA-2010. Y, en segundo lugar, que este expediente no se sigue por infracción del Código de Autorregulación, sino por la del artículo 99.1 de la LGCA, incumplimiento comprendido en el tipo infractor leve del artículo 159.9 de la LGCA. En consecuencia, no cabe apreciar la vulneración del principio de la aplicación de la norma sancionadora más favorable.

A los anteriores Antecedentes de Hecho y Hechos Probados resultan de aplicación los siguientes

## III. FUNDAMENTOS JURÍDICO-PROCEDIMIENTALES

### PRIMERO. - Habilitación competencial de la CNMC y normativa aplicable para resolver el presente procedimiento sancionador

El artículo 29.1 de la LCNMC señala que esta Comisión ejercerá la potestad de inspección y sanción de acuerdo con lo previsto, entre otros, en el Título VI de la LGCA. De igual forma, el artículo 153.2 de la LGCA determina que la CNMC *ejercerá como autoridad audiovisual competente de ámbito estatal el control y supervisión de las obligaciones previstas en esta ley.* En la misma línea, el artículo 155.2 de la LGCA, sobre el reparto de competencias sancionadoras, señala que *la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia supervisará y controlará el cumplimiento de lo previsto en esta ley, salvo lo relativo a títulos habilitantes, y ejercerá la potestad sancionadora, de conformidad con lo previsto en la Ley 3/2013, de 4 de junio, respecto de los siguientes prestadores: a) Prestadores del servicio de comunicación audiovisual y de prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma inscritos en el Registro estatal de conformidad con el artículo 39 de esta ley*

Según el artículo 29.2 de la LCNMC, *para el ejercicio de la potestad sancionadora, se garantizará la debida separación funcional entre la fase instructora, que corresponderá al personal de la dirección correspondiente en virtud de la materia, y la*

*resolutoria, que corresponderá al Consejo*. En consecuencia, la instrucción de los procedimientos sancionadores, de acuerdo con lo previsto en los artículos 25.1.b) de la LCNMC y 18.1 y 21.b) y 22 del Estatuto Orgánico de la CNMC, corresponde a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, siendo competente la Sala de Supervisión regulatoria del Consejo de la CNMC, tal y como prevé el artículo 14.1.b) de su Estatuto Orgánico y los artículos 27 y 29.1 de la LCNMC.

Asimismo, son de aplicación al presente procedimiento la LGCA, LPAC, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), la LCNMC, el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (EOCNMC), y demás disposiciones de aplicación.

## SEGUNDO. - Objeto del procedimiento sancionador

El objeto del presente procedimiento sancionador consiste en determinar si ATRESMEDIA infringió la obligación presente en el artículo 99.1 de la LGCA, por la emisión del martes, 10 de octubre de 2023 en su servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal La Sexta, en el horario comprendido entre las 14:38 y 15:10 horas, de un fragmento de 690 segundos (11 minutos y 10 segundos).

El fragmento comienza informando acerca del conflicto palestino-israelí, en concreto, por los lanzamientos de cohetes por parte de Hamas hacia Israel y los bombardeos de Israel sobre Gaza, mostrando las imágenes del impacto de las bombas, así como sus consecuencias sobre los civiles. En particular, se presentan imágenes de un hombre llorando, que corre con el cuerpo de una niña en brazos; a varios hombres subiendo un cuerpo a una furgoneta; otro hombre llorando que carga con el cuerpo de un niño en un sudario; cadáveres en el suelo de una morgue; una mujer gritando porque su marido ha muerto.

Posteriormente, se muestran las imágenes del ataque de Hamas a los kibutz israelíes. En el marco de esta noticia, el titular indica "*100 ejecutados*" y se presentan las imágenes en las que se ve a un perro corriendo hacia un miembro de Hamas y este procede a dispararle, mientras la presentadora del informativo señala que "*Tres disparos a sangre fría y este perro ya ven, cae al suelo*", mientras repiten las imágenes del último disparo que mata al perro. Con esto, el titular de la noticia pasa a recoger "*A sangre fría*". Tras estas imágenes, se presentan otras en las que se puede ver cómo un miembro de Hamas dispara sobre un coche en el que se informa que viajaba una familia; tras los disparos, el coche avanza hacia una valla y el conductor recibe otro disparo. Además, presenta otras imágenes en las que se observa cómo entran en las casas y se oyen disparos; se muestran regueros de sangre, transporte de cadáveres,

cadáveres alineados en el suelo y cadáveres de terroristas desperdigados. Tras estas emisiones, se vuelve a la situación en Gaza y se repiten las imágenes del bombardeo y de los hombres llorando con cuerpos de niños en los brazos.

Todo esto se ha retransmitido sin que se hubiera emitido en ningún momento una advertencia, verbal o visual, de la naturaleza de las imágenes que se iban a emitir.

El artículo 99.1 LGCA protege el derecho de los menores de edad, frente a la emisión de programas y contenidos audiovisuales que puedan producirles perjuicios físicos, mentales o morales.

## IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

### PRIMERO.- Tipificación del Hecho Probado

El artículo 99.1 de la LGCA señala:

> *Contenidos perjudiciales para el desarrollo físico, mental o moral de los menores.*
>
> *1. Todos los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal, abierto y de acceso condicional, y del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición facilitarán a los usuarios información suficiente e inequívoca acerca de la naturaleza potencialmente perjudicial para el desarrollo físico, mental o moral de los menores de los programas y contenidos audiovisuales mediante la utilización de un sistema de descripción del contenido, advertencia acústica, símbolo visual o cualquier otro medio técnico que describa la naturaleza del contenido, de acuerdo con el acuerdo de corregulación previsto en el artículo 98.2.*

Del contenido del acta de visionado se puede observar que las imágenes emitidas eran especialmente violentas, tanto por mostrar ejecuciones de civiles como vulneraciones abundantes de los derechos humanos más básicos en condiciones especialmente humillantes. Estas imágenes, por lo tanto, eran potencialmente perjudiciales para el desarrollo físico, mental o moral de los menores. En este contexto, queda recogido que no tuvo lugar ninguna advertencia, verbal o de otra clase, por parte de los responsables de la emisión.

En consecuencia, para valorar las consecuencias de este incumplimiento se debe acudir al artículo 159.8 de la LGCA.

Dicho artículo establece que:

> *Son infracciones leves:*

*(…)*

*8. El incumplimiento del resto de deberes y obligaciones establecidas en esta ley, que no estén tipificadas como infracciones graves o muy graves.*

En definitiva, al haber quedado acreditado en los hechos probados que se ha vulnerado el artículo 99.1 de la LGCA por cuanto se han emitido imágenes potencialmente perjudiciales para el desarrollo físico, mental o moral de los menores sin haber facilitado información suficiente e inequívoca acerca de esta naturaleza de las imágenes, se da el elemento requerido en el tipo infractor contenido en el artículo 159.8 de la LGCA y se considera que el prestador del servicio de comunicación audiovisual televisiva lineal en abierto ATRESMEDIA ha cometido una infracción leve, tipificada en el precitado artículo.

## SEGUNDO.- Culpabilidad y responsabilidad en la comisión de la infracción

De conformidad con la jurisprudencia recaída en materia de Derecho Administrativo Sancionador[5], actualmente no se reconoce la responsabilidad objetiva en la comisión de una infracción, sino que se exige el elemento de la culpabilidad, lo que supone que la conducta antijurídica sea imputable a un sujeto pasivo responsable de dicha conducta (esto es, que exista un nexo psicológico entre el hecho y el sujeto).

Así se interpreta la expresión recogida por el legislador español cuando, al regular la potestad sancionadora de la Administración en el artículo 28 de la LRJSP, establece que *[s]ólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa*.

Por otra parte, el artículo 156.1.a) LGCA prevé que:

*1. Serán responsables por las infracciones previstas en esta ley:*
*a) Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual definido en el artículo 2.1.*

Los tribunales, entre otras, en la Sentencia del Tribunal Supremo núm.282/2023 de 07 de marzo de 2023 (RC 3494/2021)[6] han declarado la responsabilidad

[5] Por todas, la STS de 22 de noviembre de 2004 (RJ 2005\20).
[6] Fundamento Tercero de la Sentencia del Tribunal Supremo núm.282/2023 de 07 de marzo de 2023 (RC 3494/2021): *En definitiva, la sentencia de instancia no considera responsable al*

administrativa de la persona física o jurídica que tiene el control efectivo de la emisión audiovisual, control que en este caso, recaía en ATRESMEDIA. Ello está en consonancia con las definiciones legales de *servicio de comunicación audiovisual*[7], *responsabilidad editorial*[8], *decisión editorial*[9] y *prestador del servicio de comunicación audiovisual*[10] recogidos en los artículos 2.1, 2.2, 2.3 y 2.4 de la vigente LGCA.

No obstante y en cualquier caso, como se ha señalado anteriormente, ATRESMEDIA ha reconocido expresamente su responsabilidad en la realización de los hechos probados que le son imputados.

## TERCERO.- Terminación del procedimiento y reducción de la sanción

En la Propuesta de Resolución mencionada en el Antecedente de Hecho Sexto (folio 242), se proponía la imposición a ATRESMEDIA de una multa por importe de 44.692 € (cuarenta y cuatro mil seiscientos noventa y dos euros) por la comisión de una infracción leve al artículo 99.1 de la LGCA.

En la misma Propuesta de Resolución (folios 243 y 244) se aludía al hecho de que ATRESMEDIA, como responsable de la infracción, podía reconocer voluntariamente su responsabilidad en los términos establecidos en el artículo

---

*recurrente en su condición de administrador único de la entidad mercantil "Huelma Comunicaciones SL" sino que, tras interpretar correctamente las previsiones contenidas en los artículos 2.1 y 61.1 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual en torno a quién debe ser considerado responsable de las infracciones prevista en dicha norma y en consonancia con lo afirmado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, valora las pruebas existentes llegando a la conclusión de D. Gines es la persona física que ejerce el "control efectivo" sobre las emisiones radiofónicas realizadas.*

[7] *Servicio prestado con la finalidad principal propia o de una de sus partes disociables de proporcionar, **bajo la responsabilidad editorial de un prestador del servicio de comunicación audiovisual**, a través de redes de comunicaciones electrónicas, programas con objeto de informar, entretener o educar al público en general, así como emitir comunicaciones comerciales audiovisuales.*

[8] *Ejercicio de control efectivo sobre la selección de los programas y sobre su organización, ya sea en un horario de programación o en un catálogo de programas.*

[9] *Decisión que se adopta periódicamente con el fin de ejercer la responsabilidad editorial y que está vinculada a la gestión diaria del servicio de comunicación audiovisual.*

[10] *Persona física o jurídica que tiene la responsabilidad editorial sobre la selección de los programas y contenidos audiovisuales del servicio de comunicación audiovisual y determina la manera en que se organiza dicho contenido.*

85, y así se ha producido en su escrito fechado presentado el 21 de abril de 2025, (folios 321) tal y como consta en el Antecedente de Hecho Séptimo.

De conformidad con el artículo 85, apartado 1, de la LPAC, que regula la terminación de los procedimientos sancionadores, el reconocimiento de la responsabilidad permite resolver el presente procedimiento con la imposición de la sanción que proceda, aplicando una reducción del 20% sobre el importe total de la sanción propuesta.

Asimismo, de acuerdo con el apartado 2 del mismo precepto legal, teniendo la sanción únicamente carácter pecuniario, también puede el presunto infractor realizar el pago voluntario de las mismas en cualquier momento anterior a la resolución. El pago voluntario conlleva la aplicación de una reducción adicional del 20% sobre el importe total de la sanción propuesta (artículo 85 de la LPAC, apartado 3). Asimismo, este tercer precepto del artículo 85 de la LPAC condiciona la efectividad de ambas reducciones a la renuncia a la interposición de cualquier acción o recurso ulteriores en vía administrativa.

Así, la acumulación de las dos reducciones antes señaladas conlleva una reducción conjunta del 40% sobre el importe de la sanción (reducción acumulada de 17.876,80 €), disminuyéndose su cuantía hasta los 26.815,20 €.

Asimismo, de acuerdo con el precitado segundo apartado del artículo 85 de la LPAC, dado que la sanción tiene en este caso únicamente carácter pecuniario, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del presente procedimiento.

En este sentido, y como consta en el Antecedente de Hecho Séptimo, en fecha 21 de abril de 2025 ha tenido entrada en el Registro electrónico de esta Comisión un escrito por el que ATRESMEDIA comunica haber realizado el pago de veintiséis mil ochocientos quince euros y veinte céntimos de euro (26.815,20 €), lo que supone el importe de la sanción propuesta reducida en un 40% en aplicación de lo dispuesto en el artículo 85 de la LPAC. Asimismo, aporta carta de pago (modelo 069) emitida por la entidad bancaria (folio 332).

Tal y como se expone en el mismo Antecedente de Hecho Séptimo, al haberse reconocido expresamente la responsabilidad en la comisión de la infracción por parte de ATRESMEDIA y haberse asimismo realizado el ingreso del importe de la sanción propuesta, según se indicaba en la Propuesta de Resolución, ello determina la aplicación de las reducciones antes señaladas en la cuantía de la multa, y asimismo implica la terminación del procedimiento, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 85 de la LPAC, habiendo efectuado también

ATRESMEDIA su renuncia a la interposición de cualquier acción o recurso ulteriores según exige el apartado 3 del mismo artículo 85 de la LPAC.

Vistos los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, como órgano competente para resolver el presente procedimiento sancionador

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Declarar la terminación del procedimiento sancionador, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en los términos de la Propuesta de Resolución a la que se refiere el Antecedente de Hecho Sexto, en la que se considera acreditada la responsabilidad infractora de la conducta tipificada como leve por el artículo 159 apartado 8 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual en relación con el artículo 99.1 de la misma norma, y se propone imponer una sanción pecuniaria a la entidad ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN S.A. por un total de 44.692,00 € (cuarenta y cuatro mil seiscientos noventa y dos euros).

**SEGUNDO. -** Aprobar dos reducciones del 20% sobre el importe de la anteriormente citada sanción por importe total de 17.876,80 € (diecisiete mil ochocientos setenta y seis euros con ochenta céntimos de euro), establecidas en el artículo 85, apartado 3, en relación con los apartados 1 y 2, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; minorándose la suma de la sanción en un 40% a la cuantía final de 26.815,20 € que ya ha sido abonada por la entidad ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A. según consta en el Antecedente de Hecho Séptimo.

**TERCERO. -** Declarar que la efectividad de las reducciones de las sanciones queda condicionada en todo caso al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra las mismas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 85, apartado 3, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese al interesado:

ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S. A.

Con esta Resolución se agota la vía administrativa, si bien cabe interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.